

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 15 días de Marzo de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso Ejecutivo Laboral **No. 2021-0283**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. Al tiempo informo que conforme el oficio número 505 de fecha 17 de febrero de 2022 cuya copia se adjunta, la señora Juez titular de ésta Sede Judicial fue designada como escrutadora para las elecciones del día 13 de marzo de 2022.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 31 de enero de 2022.

Remítase en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por Secretaria líbrese oficio, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., Abril 20 de 2022

En la fecha se notificó por estado N° 51
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **LAURA MILENA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – PAGADURÍA**, la **E.P.S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL - EUSALUD**, informando que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial mediante correo electrónico en 36 folios, asignándose la radicación No. **2022-169**, encontrándose pendiente para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora **LAURA MILENA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificada con C.C N° 1.016.039.636, contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – PAGADURÍA**, la **E.P.S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL**, a fin que se otorgue la protección a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

CONSIDERACIONES:

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad, aunado al factor de competencia que radica en este Juzgado por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la accionante la violación de los derechos fundamentales de la señora **LAURA MILENA RODRÍGUEZ CALDERÓN** al igual que por la naturaleza y domicilio de la entidad accionada.

No obstante lo anterior, en el momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la admisión de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida.

Por otra parte, en lo que hace referencia a la medida provisional solicitada, en el marco de procesos de tutelas, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que la misma opera para proteger un derecho, desde la presentación de la solicitud cuando el Juez Constitucional lo considere expresamente necesario y urgente.

Dicho lo anterior, al respecto la H. Corte Constitucional mediante Auto 258 -13 menciona lo siguiente:

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Por lo anterior, una vez analizada la solicitud de medida provisional encuentra este Despacho que el informe de patología que reseña el resumen de la Historia Clínica, visible a folios 25 al 33, del documento digital N °2 del expediente digital, da cuenta del delicado estado de embarazo en el que se encuentra la señora Laura Milena Rodríguez Calderón, como quiera que en el mismo se resalta: *“Paciente con dx de hipotiroidismo desde 2015 a quien se le inician levotiroxina 25 mcg. Actualmente cursa con embarazo de 11 semanas y desde hace un mes presenta celalea holocranea asociada dolor retro-ocular que se intensifica con la luz, también refiere náuseas, mareo y asteria. Ha presentado palpitaciones en las noches, refiere pérdida de peso de 5 kg en 20 días.”*, aunado a su actual condición, la cual ubica como sujeto de especial protección constitucional a la agenciada en un estado de protección inmediata, por lo cual, puede verse fácilmente comprometida la existencia de su vida y la del menor al no prestarle el servicio de salud pese a las correspondientes autorizaciones.

Debe hacerse claridad que a la fecha de la presentación de la acción constitucional la accionante tiene 39 semanas de embarazo y su condición de salud con respecto al hipotiroidismo se mantiene tal y como se indicó en la historia clínica anteriormente citada.

Ahora bien, dentro del acápite de pruebas, la accionante aporta la Resolución No. 11 del 08 de marzo del año 2022, a través del cual es prorrogado su nombramiento como sustanciadora del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá (Folio 23 - Archivo 02 del expediente digital) junto con la certificación emitida por la E.P.S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR donde se evidencia la novedad de retiro de afiliación tramitada por la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – PAGADURÍA** sin aparente justificación.

Analizado lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá como **PROTECCIÓN PREVIA** a su salud y a su vida, ordenar que de manera **INMEDIATA** la **E.P.S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y a la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL E.P.S**, procedan autorizar y practicar las labores médicas necesarias para el efectivo tratamiento de la señora **LAURA MILENA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, de forma integral, incluyendo el parto y demás procedimiento médicos que se requieran para salvaguardar la vida y salud de la accionante y del menor, hasta tanto se decida de fondo las pretensiones aquí

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

señaladas, todo esto en aras de garantizar la continuidad e inmediatez de la prestación del servicio médico de la quejosa.

Y así mismo, se procederá a ordenar a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – PAGADURÍA** a que de manera **INMEDIATA** incluya a la accionante a la nómina de la cual fue desvinculada sin aparente justificación y en consecuencia proceda a la afiliación y pago de la seguridad social, hasta tanto se decida de fondo las pretensiones aquí señaladas, todo esto en aras de garantizar la continuidad e inmediatez de la prestación del servicio médico de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora **LAURA MILENA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificada con C.C N° 1.016.039.636, contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - PAGADURIA**, la **E.P.S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL**.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora **LAURA MILENA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificada con C.C N° 1.016.039.636, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – PAGADURÍA** a que de manera **INMEDIATA** incluya a la accionante a la nómina de la cual fue desvinculada sin aparente justificación y en consecuencia proceda a la afiliación y pago de seguridad social.

CUARTO: ORDENAR a la **E.P.S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a garantizar y prestar de manera **INMEDIATA** los servicios médicos que la accionante requiera a fin de garantizar los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora Laura Milena Rodríguez Calderón y del menor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, por el medio más expedito este auto, para que, si lo tiene a bien, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

SEXTO: REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que remitan copia de las actuaciones administrativas relacionadas con los hechos fundamento de la presente acción en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO : ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Comuníquese a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **20 de abril de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° 51
el auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625360205d03f7beb42b95377c97ef681a96c593ad12621f4515cc02561035ca

Documento generado en 19/04/2022 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-164.** Obra contestación a la demanda allegada por SODEXO S.A.S. (archivo D35). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **SODEXO S.A.S.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GLORIA OLIVA PARADA PULIDO, portadora de la T.P. No. 121.054 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de SODEXO S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SODEXO S.A.S., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-220**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 007), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, el término de contestación a la demanda. Se allego contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 009). Se allego contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 008). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-341**, Obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (fl 191-192), presentando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago (fl 190). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2021.

Ahora bien, observa el Despacho que el mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2021 (fl 190), fue notificado por anotación en estados el día 29 de noviembre de 2021, en tanto que el recurso interpuesto por la parte ejecutante, fue radicado por baranda virtual el día 02 de diciembre de 2021 (fl 191), es decir que fue superado el término de dos días para la presentación del recurso de reposición, señalado en el artículo 63 del CPTSS, razón por la cual se declara EXTEMPORANEO.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible a folio 173 anverso, es procedente decretar ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.AS., con NIT No. 900279926-8, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en la institución bancaria:

- BANCOLOMBIA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente al gerente de la entidad señalada a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, teniendo en cuenta que subsidiariamente fue presentado recurso de apelación en contra del mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2021 (fl 190), con lo cual al encontrarse enlistado en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, el Despacho concede el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho concede a la parte ejecutante el termino de cinco (05), contados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estados del presente auto, para que acredite el pago de expensas, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

Vencido el término que antecede, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-594**, obra reforma a la demanda por parte de la demandante (fl 345-370). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presento dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible de folios 345 a 370 del expediente, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el termino de cinco (05) días.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE las demandadas, en la forma prevista por el artículo 28 modificado por la ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por termino improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2014-396**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 160), solicitando reiterar el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible a folio 160, es procedente reiterar la ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en la institución bancaria:

- BANCO DE OCCIDENTE

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente al gerente de la entidad señalada a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.222.202)

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional **jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Una vez efectuada la orden anterior, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. _____
En la fecha se notificó por estado N° _____
El auto anterior.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-130**, obra memorial de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien allego escrito de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo (fl 105-108), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 de C.S. de la J., como apoderada de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a los términos y fines del poder que obra en el folio 109 del expediente.

De otra parte, respecto al escrito de excepciones presentado por la apoderada de COLPENSIONES, se CORRE traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutada que obran de folios 105 a 108, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2019-002**, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (fl 72-73 y 81-95), en cumplimiento del auto que antecede (fl 68); obra respuesta a oficio por parte del EMTRA (fl 76-77). Obra respuesta a oficio por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (fl 96-98). Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto que antecede (fl 68):

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO.....\$7.000.000
TOTAL.....\$7.000.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (**\$7.000.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de la sociedad ejecutada.

De otra parte teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl 72-73 y 81-95), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días.

De otra parte, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo, la respuesta a oficio por parte del EMTRA (fl 76-77) y la respuesta a oficio por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (fl 96-98).

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito, así como la solicitud de entrega de título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-248**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 1014), adjuntando diligencias de notificación (fl 1015). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega tramites de notificación con destino a la ejecutada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S. (fl 1015), a fin de continuar con el trámite procesal.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que las diligencias de notificación fueron remitidas a una dirección de correo electrónica diferente a la habilitada para notificaciones judiciales que se indica en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 1000 del expediente.

Expuesto lo anterior, el Despacho a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes REQUIERE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto del 17 de agosto de 2021 (fl 1010), esto es proceder a notificar a la sociedad ejecutada en el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2019-343**, presentado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, y en contra de la señora JENNY CONSTANZA MONSALVE GUTIERREZ, informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte ejecutante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, a través de su apoderado judicial Doctor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA, titular de la tarjeta profesional No. 276.538 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (346).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la condena en costas derivada de la sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2011 (fl 169) y la sentencia no casada del 08 de agosto de 2018 (fl 98-107 Cuaderno Casación), proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA, titular de la tarjeta profesional No. 276.538 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del extremo activo, de acuerdo con las facultades señaladas en el poder conferido y visible a folio 348 del expediente.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la señora JENNY CONSTANZA MONSALVE GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 52.433.631, a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **\$200.000**, por concepto de costas de primera instancia.
- b. **\$3.750.000**, por concepto de costas de Casación.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, previo al decreto de medidas cautelares a fin de que allegue los respectivos certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles sobre los cuales pretende recaiga la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2013-051**, informando que obra memorial de los apoderados de las partes (fl 667-671), adjuntando acuerdo de transacción, solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que de folios 667 a 671 del expediente, obra transacción suscrita entre las partes, solicitando la terminación del presente asunto, y se ordene el archivo del expediente

En dicha documental se manifiestan las partes haber acordado el pago de \$26.945.230 por concepto de transacción, conforme con el Art. 312 del C.G.P aplicable por integración analógica al procedimiento laboral, establece lo siguiente:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Teniendo en cuenta la norma ibídem, como quiera que el escrito fue presentado por las partes (fl 667-671), quienes disponen de sus derechos y al reunir los requisitos de la norma ibídem, el Despacho, al ver que no se están vulnerando los derechos de la parte demandante, siendo expresa la voluntad de las partes suscribir tal documento, **ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN** allegado.

Tenido en cuenta que las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del presente proceso, se **ACEPTARA** esta, sin condena en costas, facultad que se otorga conforme lo establece el numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso, como consecuencia de lo anterior, se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** presentada de común acuerdo entre las partes, visible de folios 667 a 671 del expediente.

SEGUNDO: Sin **CONDENA EN COSTAS**, conforme lo establece el numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DECLARAR** la **TERMINACION DEL PROCESO** conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2014-596**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por el CONSORCIO SAYP 2011 (fl 1064-1133), y por parte de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014 (fl 1222-1268); se allegaron poderes por parte de la demandante EPS SANITAS (fl 1216 y 1287). Obra memorial de la apoderada del MINISTERIO DE SALUD (fl 1307-1311), solicitando ser desvinculada del proceso. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **CONSORCIO SAYP 2011**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, en cuanto a la manifestación de la apoderada del MINISTERIO DE SALUD (fl 1307-1311), el Despacho advierte que mediante auto del 29 de septiembre de 2016 (fl 1053-1054), se tuvo por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con lo cual es necesaria su comparecencia al proceso a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes, con lo cual se niega su solicitud de desvinculación del proceso.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MONICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS, portadora de la T.P. No. 197.012 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del CONSORCIO SAYP 2011.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA ANGELICA CHAVES GOMEZ, portadora de la T.P. No. 184.709 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, portadora de la T.P. No. 175.423 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA, portadora de la T.P. No. 244.534 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la EPS SANITAS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del CONSORCIO SAYP 2011 y por parte de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEXTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2012-083**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (fl 769). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente el estudio de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 766-767), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, APROBAR la actualización a la liquidación de crédito en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$65.043.966**).

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, no dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 11 de noviembre de 2021, el Despacho dispone que por Secretaria se envíe comunicación a dicha entidad en los términos del auto que antecede (fl 769), a fin de que informe sobre el cumplimiento de la obligación contenida en mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2012 (fl 277-320).

Por Secretaria librese y tramitese la correspondiente comunicación, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 051
El auto anterior.